

# *República de Panamá*

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.6958–Elec

Panamá, 26 de diciembre de 2013

“Por la cual se aprueba la modificación del Título VI del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante la Resolución AN No.3473-Elec de 7 de mayo de 2010.”

### **LA ADMINISTRADORA GENERAL,**

en uso de sus facultades legales,

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dictó el “Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que mediante la Resolución AN No.3473-Elec de 7 de mayo de 201, esta Autoridad aprobó el Título VI del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado “Instalación y Financiamiento de Nuevas Infraestructuras con Cargas Mayores de 500 Kw”;
4. Que en atención a lo establecido en el artículo 13 del Título I del Reglamento de Distribución y Comercialización, cuando algún hecho lo justifique, se podrán realizar modificaciones extraordinarias a cualquiera de los títulos de dicho Reglamento;
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Título I del Reglamento de Distribución y Comercialización, dicho Reglamento podrá ser modificado cuando existan situaciones que afectan el servicio de distribución y comercialización que no fueron previstas en el Reglamento;
6. Que en la actualidad, las infraestructuras eléctricas subterráneas que se construyen son reconocidas como si fueran aéreas, lo que no incentiva el uso de este tipo de infraestructuras;
7. Que debido a lo anterior, esta Autoridad consideró oportuno introducir modificaciones en el Título VI del Reglamento de Distribución y Comercialización de energía eléctrica, por lo que mediante Resolución AN No. 6319-Elec de 16 de julio de 2013, se aprobó la realización de la Consulta Pública No.011-13, para considerar la propuesta de modificación, celebrándose la referida Consulta Pública del 18 de julio al 5 de agosto de 2013;
8. Que dentro del plazo otorgado para recibir comentarios a la propuesta de modificación del Título VI del Reglamento de Distribución y Comercialización de energía eléctrica, esta Entidad recibió los comentarios del Consejo Nacional de Promotores de Vivienda (CONVIVIENDA), la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), Elektra Noreste, S.A. (ENSA) y Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), los cuales se analizan a continuación:

*8.1 Comentario general sobre el uso del término contrato en lugar de convenio o acuerdo*

La CAPAC recomienda que en donde se lee convenio o acuerdo entre el promotor y la empresa distribuidora, se reemplacen ambas palabras por Contrato.

CONVIVIENDA señala que los llamados acuerdos de reembolsos deben constituirse en Contratos a firmar entre las partes y propone que en los Artículos 6 y 12, donde se menciona la palabra convenio, se emplee en su lugar el término Contrato.

*ANÁLISIS DE LA ASEP*

*Con el fin de unificar el documento, se empleará un solo término para el contrato de reembolso y se procederá a reemplazar la palabra convenio o acuerdo por “contrato” en todo el documento de propuesta de modificación del Título VI del RDC.*

*8.2 Comentario general sobre la cláusula de arbitraje incluida en el formato de contrato entre el promotor y la empresa distribuidora.*

La CAPAC solicitó que se incluya una cláusula de arbitraje en el formato de contrato entre el promotor y la empresa distribuidora, según el procedimiento establecido en la Resolución JD-1730 de 21 de diciembre de 1999.

CONVIVIENDA señaló que los contratos deben contar con cláusulas de arbitraje, en donde la ASEP se encargue de resolver el conflicto en caso de desacuerdo entre las partes.

*ANÁLISIS DE LA ASEP*

*Se incluirá en el modelo unificado de contrato propuesto una cláusula de arbitraje que establezca que las controversias que se susciten serán sometidas a la ASEP.*

*8.3 Comentario general sobre la contribución no reembolsable*

EDEMET–EDECHI señalan que antes había una contribución no reembolsable que el promotor daba a la distribuidora, la cual no se devolvía. El aporte no reembolsable cubría en parte lo que la distribuidora dejaba de percibir por la rentabilidad no aplicada al valor de la instalación y a la amortización anual por la operación de la instalación hasta la revisión tarifaria. Pero como ahora la distribuidora deberá devolver al promotor la totalidad del costo del proyecto, al eliminarse el aporte no reembolsable se está disminuyendo la retribución del distribuidor. Consideran que la retribución que debe recibir el distribuidor por el retraso en el reconocimiento de la inversión debe tenerse en cuenta de alguna forma por el Regulador.

Solicitan aclarar, si la devolución del costo total del proyecto al promotor es sólo cuando éste construye el proyecto o si también aplica cuando la distribuidora solicita una contribución para financiar el proyecto.

Por su parte, CONVIVIENDA presenta como una problemática en los acuerdos celebrados con las empresas de distribución eléctrica, que los reembolsos obedecen a un presupuesto establecido por dichas empresas, quienes deciden los costos a reembolsar, y de forma unilateral, han establecido que sólo reembolsarán el 70% del costo real que presenta el promotor.

#### *ANÁLISIS DE LA ASEP*

*Debemos señalar que en el caso de que las empresas distribuidoras construyan las obras, lo cual ha ocurrido en el menor de los casos, estas inversiones le serán reconocidas cuando entren en servicio.*

*Por otro lado, se ha evaluado el esquema de reembolso, concluyendo que en los casos donde el promotor construye y donde el distribuidor construye solicitando una contribución se establecerá una porción no reembolsable de 10% del valor del contrato, quedando como sigue:*

- El 10 % del costo de la inversión será no reembolsable, a fin de compensar la porción de la rentabilidad no recuperada por las tarifas.*
- El 90% se reembolsará en 4 años si es aérea y en siete (7) años si es soterrada.*

*Sobre el otro punto, le señalamos que para todos los casos en los cuales las empresas distribuidoras soliciten una contribución para realizar el proyecto del promotor, la porción reembolsable (90%) será devuelta al promotor en su totalidad. Esto debe estar establecido en el Contrato.*

#### *8.4 Comentario general sobre el reconocimiento de líneas subterráneas*

EDEMET-EDECHI señalaron que, de acuerdo a la modificación de los artículos 12 y 13, puede pensarse que es el promotor quien decide si las líneas se hacen aéreas o subterráneas, y no la distribuidora. Esto limita al distribuidor en su criterio de decisión y podría dar lugar a que por la construcción de líneas subterráneas se incremente la tarifa. Solicitan que se revise el posible incremento en la tarifa por la decisión de un tercero.

#### *ANÁLISIS DE LA ASEP*

*De acuerdo con el Decreto Ejecutivo No. 382 de 21 de junio de 2013, el soterramiento es obligatorio para las nuevas urbanizaciones y debe estar incluido en la etapa de anteproyecto de la urbanización, exceptuándose de este requisito a aquellas urbanizaciones que sean de interés social, debidamente comprobada por la Dirección Nacional de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT). Es decir, que la construcción de líneas subterráneas no es decisión ni del promotor ni de la distribuidora, sino del MIVIOT.*

*Cabe indicar que si la distribución eléctrica es subterránea, el alumbrado público también debe ser subterráneo.*

#### *8.5 Comentario general sobre la tasa de interés por demora en el pago del reembolso*

EDEMET-EDECHI indicaron que en caso de demora en la devolución de los reembolsos al promotor se propone aplicar el promedio de los intereses de los seis meses anteriores correspondientes a los préstamos comerciales en un año de la banca local y extranjera en el país, que anteriormente era la tasa promedio de los depósitos comerciales, por lo que se estaría pasando de un 2.7% a un 6.9%, que representa un fuerte incremento en el caso de retraso del pago. Solicitan la revisión de este concepto.

#### *ANÁLISIS DE LA ASEP*

*Consideramos que la tasa aplicable para este caso debe ser la de los préstamos comerciales, en lugar de la de los depósitos comerciales debido a que se trata de una morosidad del distribuidor, en lugar de un ahorro del promotor. Se propone asemejarla a la tasa por morosidad que se les aplica a los clientes de las empresas distribuidoras en caso de retraso del pago. Por lo antes señalado, no se modificará la propuesta.*

#### *8.6 Comentario general sobre el término de tiempo de los contratos de reembolso*

EDEMET-EDECHI solicitan que los contratos de reembolso tengan un término de tiempo, debido a que ellos no pueden celebrar contratos por tiempo indefinido, pues así lo señalan el Código Civil y el Código de Comercio. EDEMET-EDECHI sugirieron que el término máximo sea de siete (7) años.

Sobre los tiempos que se puedan establecer en el contrato de reembolso, CONVIVIENDA señala que los contratos deben tener establecido el tiempo de ejecución y la fecha cierta de entrega de cada una de las etapas a seguir con las empresas distribuidoras, desde el momento en que se aprueban los planos de la obra, se establece y acuerda el monto a reembolsar a través de los presupuestos, se hacen las inspecciones de rigor y se energiza el proyecto. De igual manera, el pago efectivo de los contratos de reembolso. CONVIVIENDA también señala que los contratos de las diferentes empresas distribuidoras deben ser homologados.

#### *ANÁLISIS DE LA ASEP*

*Se establecerá que los contratos de reembolso tendrán un término de 4 años si es aéreo y 7 años si es soterrado. La devolución empezará a partir de que la obra haya concluido, se hayan hecho las inspecciones y se haya iniciado el proceso de energización del proyecto.*

*Respecto a que se deben homologar los contratos, debemos indicar que el documento sometido a Consulta Pública incluye un modelo de contrato, el cual será aprobado previo al análisis de los comentarios recibidos.*

#### *8.7 Comentarios al Artículo 5*

La CAPAC propone que los párrafos segundo y tercero, sean reemplazados de la siguiente manera:

*“Se establecerá un procedimiento de cálculo del Costo Equivalente basado en costos unitarios de las unidades constructivas típicas que forman parte de la infraestructura aérea o subterránea. Para ello, la ASEP conformará una Comisión Técnica con participación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, CAPAC y la ASEP.”*

#### *ANÁLISIS DE LA ASEP*

*El Costo Típico estará basado en los costos unitarios de las unidades constructivas típicas para este tipo de infraestructuras, las cuales serán publicadas anualmente por las empresas distribuidoras en sus sitios de Internet. En caso de discrepancia o en el evento que el promotor y la empresa distribuidora no lleguen a un acuerdo sobre el monto del reembolso, la ASEP actuará como dirimente. Debemos señalar que la ASEP consultará a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y/o a la CAPAC, en el evento de que sea necesario.*

### 8.8 Comentarios al Artículo 11

CONVIVIENDA señala que se da el caso en que las especificaciones técnicas establecen la compra de equipos a instalarse en los proyectos, de proveedores aprobados por las empresas de distribución y no se les reconocen los precios suministrados sino los precios que considera el distribuidor, a pesar de que están obligados a comprarle a un proveedor específico. CONVIVIENDA propuso la adición de un nuevo literal en el artículo 11 que señale lo siguiente:

“d. En los casos en que la empresa distribuidora especifique al Promotor el proveedor de bienes y/o servicios, la contribución reembolsable se considerará según la factura de compra generada.”

#### *ANÁLISIS DE ASEP*

*No se puede aceptar lo propuesto por CONVIVIENDA, debido a que existen muchas variables que determinan el precio de un servicio, equipo o material; y lo que se reconocerá es el Costo Típico, por razón de la variabilidad de costos que se pueden presentar.*

### 8.9 Comentarios al Artículo 12

Al respecto, ENSA señala lo siguiente:

- Considera que los literales a y b se contradicen, ya que por un lado en el literal a se indica que si se construye diferente a la red típica, el responsable del requerimiento cubre el sobrecosto; sin embargo, en el literal b se indica que si la estructura eléctrica se construye subterránea se reembolsará al Costo Equivalente de una infraestructura subterránea, entendiéndose que sería así a pesar de que se trate de un área con red aérea. Expresan que se deben armonizar estos literales o de lo contrario aclarar el literal b.
- Con relación al literal c, en donde se establecen los plazos para atender las solicitudes de reembolso solicitados por los promotores, considera que el punto ii está supeditado a revisiones anuales, el punto i debe contar con el mismo plazo, ya que si un cliente logra la ocupación en bloques de 10% mensuales, tendría derecho de solicitar reembolsos cada mes, condición que involucra una gestión importante. Solicitan que la revisión sería más efectiva si se hace en bloques anuales, lo cual también facilitaría la planificación financiera.
- Propone que el plazo otorgado para pagar al promotor el reembolso solicitado sea de cuarenta y cinco (45) días calendario, tal como lo tramitan actualmente.
- Solicita que para los proyectos subterráneos el reembolso no sea por ocupación para evitar que proyectos de bajo consumo no generen suficiente VAD aun logrando un 100% de ocupación, recargando así la tarifa.
- Solicita aclaración en relación con la inclusión del literal f del artículo 12, de que si debe interpretarse como cumplimiento de tiempos nuevos de suministro con modificación a la red y no los tiempos establecidos en el contrato. Solicitan que debe redactarse en función a los tiempos máximos de construcción establecidos en el contrato suscrito entre las partes. Pide que se aclare a qué se refieren con los tiempos máximos de construcción si corresponden a la Norma de Atención al Público o si se trata de los tiempos establecidos en el contrato con el promotor.

La CAPAC sugiere que se incluyan nuevos literales al artículo 12, de la siguiente manera:

g) Cuando la empresa distribuidora exija, que se utilice un proveedor de materiales específico, la empresa distribuidora se obliga a pagar el 100% del monto facturado por el proveedor solicitado.

h) Cuando según el Plan de Nacional de Soterramiento, el Promotor esté obligado a soterrar la infraestructura eléctrica, la empresa distribuidora está obligada a reembolsar el costo total de la inversión.

Las empresas EDEMET-EDECHI señalaron que los plazos de verificación de información y para realizar los reembolsos de ocho (8) días calendario para verificar tanto la información aportada por el promotor como para verificar sobre el terreno el estado de las instalaciones concuerda con la información del promotor, parece demasiado corto, ya que desconocen qué volumen de proyectos representan estas obras de infraestructura para cargas mayores de 500 kW, si son 3 o 30 proyectos o si se requerirá mayor número de empleados para cumplir con estos plazos.

#### *ANÁLISIS DE ASEP:*

*Con respecto a lo señalado por ENSA indicamos lo siguiente:*

- *Para los literales a y b del artículo 12, no hay tal contradicción ya que el literal a se refiere a los casos cuando se construye con estándares atípicos a la red de distribución existente en el área, entiéndase por ejemplo construir con postes y/o luminarias decorativas, es decir diferentes a las empleadas actualmente, en este caso se reembolsará la inversión al Costo Equivalente de las unidades constructivas típicas, y para el literal b se hace la aclaración, que las infraestructuras de distribución subterráneas se reembolsarán al costo equivalente de dichas infraestructuras.*
- *Con respecto a lo señalado para el literal c (ii) en cuanto a solicitar los reembolsos por ocupación en función de una revisión anual de la ocupación, se está aprobando que se reembolsará anualmente un porcentaje fijo, con lo que no se necesitará la solicitud de reembolso ni la revisión, ya que el mismo se hará de forma automática.*
- *Debido a que se requiere que los reembolsos se realicen inmediatamente que se cumpla con la condición para el mismo, no podemos extender más el tiempo para que se cumpla con el pago, el cual se realizará anualmente en el mes de febrero.*
- *Con respecto a los tiempos máximos de construcción que debe cumplir la empresa distribuidora, los mismos se refieren tanto al listado de tiempos que deben ser publicados en el manual de procedimiento para los trámites con los promotores y a las fechas acordadas para cada caso con el promotor, las cuales deben estar en el contrato con el promotor, de acuerdo a la modalidad que corresponda.*

*Con respecto a lo señalado por la CAPAC, no se puede aceptar lo propuesto, debido a que existen muchas variables que determinan el precio de un servicio, equipo o material; y lo que se reconocerá es el Costo Típico, por otro lado, en el caso de los proyectos soterrados igualmente se reconocerá es el Costo Equivalente subterráneo. Cabe aclarar que el Plan Nacional de Soterramiento, establecido mediante la Ley 15 de 26 de abril de 2012, claramente establece el soterramiento de infraestructuras eléctricas y de telecomunicaciones que ya se encuentran construidas, por lo que la propuesta no es viable jurídicamente.*

*Con respecto a lo señalado por EDEMET-EDECHI en cuanto a que el plazo de ocho (8) días calendario para verificar la información del reembolso aportada por el promotor es demasiado corto, esta verificación ya no aplicará debido a que el reembolso será de forma anual y automático.*

#### 8.10 Comentarios al Artículo 15

ENSA comentó que no tiene objeción en poner a disposición de los promotores, en su sitio de Internet y en papel, el Manual o Guía de Procedimientos a seguir en los trámites con promotores; no obstante, proponen eliminar la obligación de disponer de medios magnéticos (CD's y DVD's) para el suministro de esta información, ya que consideran que las otras opciones resultan más accesibles.

#### *ANÁLISIS DE ASEP*

*ASEP está de acuerdo con el comentario de ENSA, por lo que se eliminará la obligación de disponer del Manual o Guía de Procedimientos para los trámites con los promotores a través de los medios magnéticos (CD's y DVD's).*

#### 8.11 Comentarios al Artículo 16

ENSA mencionó que no tienen inconveniente en establecer plazos para la ejecución de estas actividades; no obstante, consideran prudente unificar los plazos y establecer que la revisión, consulta y aprobación de los planos deba ser realizado en 30 días calendario. Señaló que el plazo de 30 días calendario resulta de los tiempos promedio en que se les podrá dar respuesta a los promotores, tomando en cuenta proyectos sencillos y más complejos.

EDEMET-EDECHI solicitó la inclusión del literal c anterior, el cual después de cada proceso de revisión de planos que realice la empresa distribuidora, de quince (15) días calendarios para aprobar o rechazar en forma justificada y por escrito, los planos presentados.

EDEMET-EDECHI sugiere que la revisión que haga la empresa distribuidora a los planos o inspecciones de la obra, se suspenda el conteo de los días, hasta que se hagan las correcciones, ya que los días son la única garantía que tiene la distribuidora para mitigar los potenciales riesgos por la falta de idoneidad en los diseños del promotor y no debe eliminarse la revisión de parte de la distribuidora.

EDEMET-EDECHI sugiere que para los literales a y b, se computen los términos en número de días hábiles y no calendarios, ya que para dar su aprobación la distribuidora debe hacer consultas y revisiones y en algunos casos formular solicitudes a entidades públicas y privadas que trabajan sólo en días hábiles. En cuanto al literal b, EDEMET-EDECHI señalan que falta un punto intermedio, donde indique que el Promotor antes de comenzar la construcción debe entregar la información técnica de los materiales a utilizar, para luego poder inspeccionar el proyecto. Sugieren también que el literal d se pase al artículo 22.

CONVIVIENDA propone incluir las penalizaciones a las empresas distribuidoras en caso de retraso en la entrega de los presupuestos aprobados.

#### *ANÁLISIS DE ASEP*

*En relación al tema de los plazos que debe cumplir la empresa distribuidora para dar respuesta a las consultas, revisar y aprobar los planos, para realizar la inspecciones (parciales y final) y para realizar la interconexión o energización de los proyectos, se realizarán los siguientes ajustes en los plazos y se dan las aclaraciones, tomando en consideración lo señalado por EDEMET-EDECHI, ENSA y CONVIVIENDA:*

- *Se mantendrá el plazo de quince (15) días calendario para que la empresa distribuidora dé respuesta a las consultas que haga el promotor contados a partir de la fecha de recibido de la consulta. Este punto sólo se refiere a la respuesta a las consultas que tenga el promotor y no a la aprobación de los planos.*

- *Se mantendrá en treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de entrega de los planos para su aprobación, el plazo para dar la respuesta sobre la revisión y aprobación de los planos. Se aclarará que la respuesta que dé la empresa distribuidora deberá contener la revisión completa de los planos con el fin que el promotor pueda dar las explicaciones y presentar las modificaciones solicitadas para lograr la aprobación en la siguiente presentación de planos que éste realice.*
- *Se incluirá un plazo de treinta (30) días calendario para la elaboración del presupuesto y firma del contrato con el promotor, contados a partir de la fecha de la solicitud del presupuesto.*
- *Se modificará el texto del artículo 16 para realizar las inspecciones parciales o final del proyecto con un plazo de veinte (20) días calendario después de haber sido solicitadas.*
- *Se modificará el texto para mover al artículo 16, el plazo para energizar el proyecto el cual se propuso en el artículo 22.*

*Se reitera que las discrepancias que se susciten sobre este tema u otros del Título VI serán resueltas por la ASEP.*

#### *8.12 Comentarios al Artículo 18*

ENSA considera importante que se incorpore un literal adicional al artículo 18, el cual especifique la fecha en la cual expira el plazo para el derecho de reembolso. Proponen que se adopte un plazo de 5 años para que el promotor cumpla con la ocupación o el consumo establecido en el Convenio, tomando en cuenta que éste es el periodo de prescripción ordinaria en materia comercial, de acuerdo al Artículo 1650 del Código de Comercio de Panamá.

ENSA señaló que si no se pone el plazo, igual existe la prescripción en su ordenamiento legal; no obstante, consideramos que es mejor que el promotor esté claro desde un inicio con este plazo.

#### *ANÁLISIS DE ASEP*

*Se incluirá en el Modelo de Contrato Unificado una cláusula que indique el plazo para la devolución de los reembolsos.*

*En adición, se incluirá el plazo del contrato en la información semestral que debe reportar la empresa distribuidora a la ASEP, según se señala en el artículo 18.*

#### *8.13 Comentarios al Artículo Nuevo del Capítulo VI.8: PENALIZACIONES*

EDEMET-EDECHI señalan que a su juicio las penalizaciones son excesivas, a cualquier plazo sin discriminar el tipo. Señaló que en el caso de incumplimiento en el plazo del reembolso la consideran una doble penalización porque además se están aplicando intereses por demora del reembolso.

EDEMET-EDECHI solicitan una moderación en el monto de la penalización a fin de que este monto esté relacionado con el monto del contrato como base y que sean B/. 20,000.00 la sanción más alta hasta un mínimo de B/. 100.00 y que se incluyan las excepciones de fuerza mayor o caso fortuito que dispone el Decreto Ejecutivo No.22.

ENSA considera que debe existir coherencia entre la exigencia de los plazos y las penalizaciones que se puedan incurrir, ya que en la medida en que se vuelvan más exigentes los plazos las penalizaciones deberían ser menores.

Sugieren que las penalizaciones establecidas estén de acuerdo con la Norma de Atención al Público. Al respecto, proponen lo siguiente:



- Para la aprobación de planos, utilizar la suma de B/. 100 en caso de verificarse el incumplimiento más B/. 10 por cada día hábil en que se demore la aprobación de los planos.
- Para la construcción de infraestructura, la penalización aplicable sería por la suma de B/. 400 en caso de verificarse el incumplimiento más B/. 40 por cada día de atraso.

ENSA además señala lo siguiente:

- La utilización de indicadores acumulados y con escalones de penalización por tipo de proyecto, de acuerdo a su magnitud, y que se reporte y compense anualmente.
- Considera que el retraso en el pago a los promotores ya está siendo contemplado en el artículo 12 al obligar a la empresa distribuidora a pagar intereses sobre la suma pendiente a reembolsar. Señala que no considera que el retraso en el pago deba tener una penalización individual y menos por el nivel propuesto.
- En el caso de conexión de clientes individuales, esta actividad está regulada por el régimen de suministro, cuyas reglas ya están establecidas. Solicita la eliminación de esta penalización.
- En el caso de inspecciones, esta actividad forma parte de los trabajos a realizar durante la construcción de la obra y ya se encontraría penalizado por el retraso en la entrega de la obra.
- Las penalizaciones propuestas no están acorde con la posible falta y su posible perjuicio, aunado a que no otorgan un margen de tolerancia dentro de la gestión. Sugieren que cualquier otra penalización por evento sea a través de indicadores de gestión.
- La Norma de Atención al Público ya prevé plazos y penalizaciones, por lo que debieran repetirse a fin de que no haya incongruencia o que la distribuidora sea sancionada dos veces por la misma falta.

Por otro lado, CONVIVIENDA propone incluir dentro de las penalizaciones a las empresas distribuidoras, el retraso en la entrega de los presupuestos aprobados.

#### *ANÁLISIS DE LA ASEP*

*Tomando en consideración lo señalado por EDEMET-EDECHI, ENSA y CONVIVIENDA se realizan las siguientes aclaraciones:*

- *Se eliminará la penalización por el retraso en el pago de los reembolsos, quedando sólo vigente la aplicación de la tasa por morosidad por estos retrasos. El resto de las penalizaciones indicadas se mantienen.*
- *Para aplicar las penalizaciones, el promotor deberá informar los retrasos a la Autoridad, aportando la información que compruebe la situación del retraso para los diferentes casos. La auditoría del fondo de inversiones se realizará anualmente.*
- *La Norma de Atención al Cliente y Público en General que prevé plazos y penalizaciones para realizar estimaciones de costos y por la ejecución de obras sencillas y complejas aplica sólo para los proyectos con demandas menores a los 500 kW, por lo cual se requiere establecer las penalizaciones aplicables al Título VI para la instalación y financiamiento de nuevas infraestructuras con cargas mayores de 500 kW, las cuales serán por los siguientes montos:*

*a. Por el retraso en:*

- *En el suministro de información a la ASEP, la penalización será de B/. 400.00 por la ocurrencia, más B/. 40.00 por cada día adicional de retraso.*
  - *En responder las consultas presentadas por el promotor, la penalización será de B/. 200.00 por la ocurrencia, más B/. 20.00 por cada día adicional de retraso.*
  - *En la revisión y aprobación de planos, la penalización será de B/. 400.00 por la ocurrencia, más B/. 40.00 por cada día adicional de retraso.*
  - *En la aprobación del presupuesto y la firma del contrato, la penalización será de B/. 400.00 por la ocurrencia, más B/. 40.00 por cada día adicional de retraso.*
  - *En la realización de inspecciones o en la energización del proyecto, la penalización será de B/.500.00 por la ocurrencia, más B/. 50.00 por cada día adicional de retraso.*
- b. *Por otros incumplimientos a los señalado en este Título, la penalización será de B/. 500.00 por ocurrencia o evento.*

#### *8.14 Comentarios al Apéndice 2 correspondiente al Acta de Aceptación Final que contiene la nota de traspaso*

EDEMET-EDECHI solicita que se incluya en el modelo de nota de traspaso que se propone, todo el capítulo de servidumbres que mantienen EDEMET y EDECHI en los acuerdos de reembolso actuales y que son la única manera de enmarcar las obligaciones que tiene el promotor para con la distribuidora y tercero, que su proyecto se gestionó utilizando las vías y espacios públicos para colocar las instalaciones eléctricas y en el caso de ser terrenos privados, que el promotor cuenta con la autorización de los propietarios, según lo siguiente:

*“... EL CLIENTE declara que las infraestructuras eléctricas y civiles transferidas mediante el presente Acuerdo han sido construidas sobre terrenos que son reconocidos legalmente como servidumbres públicas, y que en caso de existir cualquier controversia relacionada con la existencia de infraestructuras en terrenos privados, será responsabilidad de EL CLIENTE efectuar las tramitaciones e indemnizaciones correspondientes para el reconocimiento de las servidumbres necesarias de manera gratuita, manteniendo a LA EMPRESA libre de cualquier responsabilidad sobre dichas infraestructura y por ende, EL CLIENTE exonera y libera expresa y totalmente a LA EMPRESA frente a terceros, de cualquier responsabilidad civil, fiscal o de cualquier otra naturaleza que pudiera surgir con motivo de la transferencia, contra todo daño, compensación y otras reclamaciones, juicios, demandas, costas y gastos, respecto a las servidumbres utilizadas en la construcción de la infraestructura objeto del traspaso. Esta salvedad será incluida en el Acta de Aceptación de Obra, para los efectos de reclamos futuros.*

*La aceptación de las infraestructuras civiles y eléctricas no implica, de ninguna manera, una aceptación de condiciones irregulares asociadas a dichas servidumbres, cuyos reclamos se regirán por lo aquí dispuesto y lo contemplado para dichos efectos en la Ley 6 de 1997 y el Código Civil de la República de Panamá.*

#### *I. DATOS DE LA PROPIEDAD.*

*Declara EL CLIENTE que es propietario de la Finca \_\_\_\_\_, Código de Ubicación \_\_\_\_\_, Documento Redi \_\_\_\_\_, Asiento \_\_\_\_\_ de la Sección de Propiedad del Registro Público, localizada en el Corregimiento de \_\_\_\_\_, Distrito de \_\_\_\_\_ con una superficie de \_\_\_\_\_ metros cuadrados en adelante denominada PREDIO SIRVIENTE y en el que será instalada la Infraestructura Eléctrica descrita en la Cláusula Segunda, y cuya área de afectación se denominará PREDIO DOMINANTE.*

#### *II. TÉRMINO DE LA SERVIDUMBRE.*

*El término de duración de la presente Servidumbre será hasta tanto LA EMPRESA preste el servicio eléctrico solicitado.*

### III. MONTO DE LA COMPENSACIÓN E INDEMNIZACIÓN.

*La Servidumbre a constituirse será de carácter gratuito por lo tanto, LA EMPRESA no deberá pagar a EL CLIENTE ningún monto en compensación e indemnización.*

### IV. INSTALACIONES.

*LA EMPRESA se obliga a mantener, a sus expensas, en buen estado las instalaciones que construya sobre el PREDIO DOMINANTE, instalaciones éstas que serán propiedad exclusiva de LA EMPRESA.*

*EL CLIENTE no podrá construir, ni depositar objetos, basura ni cualquier tipo de material dentro del PREDIO DOMINANTE y garantiza a LA EMPRESA el libre acceso al PREDIO DOMINANTE, para realizar los trabajos de construcción, mantenimiento y cualesquiera otras necesidades que LA EMPRESA deba satisfacer sobre las instalaciones de su propiedad en el PREDIO DOMINANTE a cualquier hora del día los trescientos sesenta y cinco (365) días del año sin previa autorización de EL TITULAR.*

*Declara EL CLIENTE que el libre acceso al PREDIO DOMINANTE concedido a LA EMPRESA, será por la vía del PREDIO SIRVIENTE, eximiendo a los propietarios de áreas aledañas al PREDIO SIRVIENTE de la imposición de paso por sus terrenos para los efectos de la presente Servidumbre.*

### V. RELOCALIZACIONES.

*Declaran las Partes que en el evento de surgir la necesidad de relocalización de instalaciones construidas por LA EMPRESA en el PREDIO DOMINANTE, los gastos de dicha relocalización serán sufragados por el interesado o solicitante.*

*De conformidad con lo indicado en la presente Nota, LA EMPRESA, en su condición de propietaria de la infraestructura eléctrica y civil asociada y el derecho de servidumbre antes descrito, tendrá derecho de hacer uso de la infraestructura transferida mediante el presente Acuerdo para dar servicio a cualquier cliente o usuario, o incorporar a la misma a cualquier cliente o usuario que estime conveniente, garantizando en todo momento la capacidad de la red para abastecer la demanda solicitada...”.*

### ANÁLISIS DE LA ASEP

*La propuesta presentada es conveniente por lo que se incluirá en el modelo unificado de contrato en las cláusulas Décimo Quinta (Servidumbre) y Décimo Sexta (Traspaso de Infraestructura).*

#### 8.15 Comentarios al Apéndice 3 correspondiente al Modelo Unificado de Convenio de Reembolso y condiciones para la construcción de la Red de distribución por el promotor

ENSA señaló que a la cláusula décima octava del modelo de convenio propuesto, se incluya los siguientes documentos para proceder con la energización del proyecto, que son:

- Facturas de materiales con sello original del proveedor
- Facturas de transformadores con sello original del proveedor
- Presupuesto como construido
- Geo-Referenciación
- Fotos

### ANÁLISIS DE LA ASEP

*La propuesta presentada es conveniente por lo que se incluirá en cláusula décima octava (Energización del Proyecto) del modelo unificado de contrato.*

9. Que en atención a que la actividad de distribución de energía eléctrica es regulada y dado el interés social involucrado en la misma, ya que se trata de la prestación de un servicio público, es deber de la ASEP realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de la Ley de su creación y de las Leyes Sectoriales, por lo que la Administradora General,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la modificación al Título VI del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado “Instalación y Financiamiento de Nuevas Infraestructuras con Cargas Mayores de 500 Kw”, las cuales se encuentran contenidas en la versión unificada del Título VI del Reglamento de Distribución y Comercialización, cuya documento corresponde al **ANEXO A** de la presente Resolución y, que forma parte integral de la misma.

**SEGUNDO: APROBAR** el modelo unificado de contrato de reembolso, el cual contiene las condiciones para la construcción de la red de distribución por el promotor, cuyo documento corresponde al **ANEXO B** de la presente Resolución y, que forma parte integral de la misma.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente Resolución regirá a partir del primero (1ro) de enero de 2014.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Resolución AN No.3473-Elec de 7 de mayo de 2010.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO**  
Administradora General